



**Juzgado Noveno Penal Municipal**  
**Con Funciones De Conocimiento De Neiva**

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	2022-00078-00
Trámite:	Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionante:	Personero Municipal de Neiva en representación de Luis Samboní y demás residentes permanentes en el hogar de ancianos San Matías
Accionado:	Alcaldía de Neiva Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión
Asunto:	Sentencia

**ASUNTO**

Entra el despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA**, en representación de los adultos mayores Luis Samboni, Aristóbulo Rivas Murcia, Eduardo Narváez, German Arias Franco, Jesús Antonio Ramírez Galindo, Luis Enrique Bonilla Gómez, Manuel Agustín Gómez, María Ofelia González Amaya, María Reyes Maldonado De Zúñiga, Mariela Fierro Tamayo, Romana Casagua Lizcano, Ulpiano Mosquera, Álvaro Lozano, Alirio Fajardo Floriberto Ramírez, Misael Trujillo Lozano, Ana Julia Padilla, José Asdrúbal Gómez Obando y demás residentes permanentes en el Hogar de Ancianos San Matías, contra la **ALCALDIA DE NEIVA – SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL E INCLUSIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana y salud.

**ANTECEDENTES**

El señor Personero Municipal indicó que el Hogar de Ancianos San Matías, cumple funciones de hogar geriátrico y es administrado por la Cruz Roja Seccional Huila, quien es actualmente la institución encargada del financiamiento, guarda y custodia del mismo y con ello, del cuidado de los adultos mayores que allí residen, detallando que actualmente el Municipio de Neiva, está en la obligación de velar por las distintas garantías y derechos fundamentales de los sesenta y tres adultos mayores.

Refirió que el 17 de septiembre de 2021 la alcaldía suscribió el convenio N° 2257 con la Cruz Roja Seccional Huila cuyo objeto era *“aunar esfuerzos y recursos para garantizar la atención integral a la población de adultos mayores albergados en el centro de bienestar del anciano del municipio de Neiva hogar de ancianos San Matías”*, y posteriormente, el 18 de marzo de 2022, se firmó el adicional N° 1, donde se amplió el plazo de ejecución por dos meses y dieciocho días, recursos que estarían disponibles hasta mediados de junio de 2022.

Destacó que mediante los oficios N° CRH121-22, 122-22 y 124-22, la Cruz Roja Seccional Huila, le comunicó a la Alcaldía de Neiva - Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión, la terminación del convenio en razón al agotamiento de los recursos dispuestos para el mismo, situación que era de conocimiento varios meses atrás por la Alcaldía de Neiva, añadiendo que en dichas misivas igualmente les recordó, la urgente necesidad de que no se interrumpiera la atención integral a los adultos mayores.

Señaló que la Alcaldía Municipal de Neiva - Secretaria de Desarrollo Social e Inclusión, a pesar de ser concedora de la situación expuesta, no ha realizado ningún trámite administrativo financiero o presupuestal para garantizar la financiación de los servicios médicos de los sesenta y tres adultos mayores que se encuentran como residentes permanentes en dicha institución, pues se han limitado a exponer que un proceso contractual *“sacado a página”* fue declarado desierto.

Informó que los accionantes, los cuales se encuentran como pacientes y residentes del Hogar de Ancianos San Matías, son adultos mayores que padecen de diferentes patologías medicas como esquizofrenia, hipertensión esencial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, artrosis, parálisis cerebral, demencia, y epilepsia.

Manifestó que la Cruz Roja Seccional Huila, señala que la mayor parte de los accionantes han sido objeto de abandono por parte de sus familias, hecho victimizante más concurrido en el Hogar de Ancianos San Matías, por ende, como hogar se ven obligados a continuar con su tratamiento y no dejar en estado de vulnerabilidad a los adultos mayores que necesiten la debida atención que presta la institución.

Expuso que existen fallas administrativas que se han venido dando por parte de la Alcaldía Municipal de Neiva - Secretaria de Desarrollo Social e Inclusión ante su omisión, y a pesar de ser la entidad territorial responsable de garantizar los derechos

humanos y fundamentales de los accionantes internos del Hogar geriátrico, los cuales han quedado en total desamparo, puesto que no se ha realizado ninguna gestión procedente para determinar la entidad, persona natural y/o jurídica que le va seguir prestando la atención integral a los sesenta y tres adultos mayores.

Solicitó tutelar el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, dignidad humana y la salud de todos los residentes del Hogar San Matías y que se ordene a la Alcaldía Municipal de Neiva, Secretaria de Desarrollo Social e Inclusión, y/o a quien corresponda, que de manera inmediata realice y autorice los trámites y gestiones administrativas y financieras pertinentes para que se garanticen la continua prestación de los servicios alimentarios, médicos de salud y humanitarios en aras de proteger los derechos fundamentales de los adultos mayores que residen en el Hogar San Matías y que se encuentran a cargo de estas entidades.

Así mismo pidió ordenar la parte accionada que se garantice a través del trámite administrativo que corresponda, la devolución de los recursos y gastos en que ha incurrido a la Cruz Roja seccional Huila para garantizar la prestación de los servicios a los adultos mayores y que son responsabilidad de las accionadas.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

Mediante auto del 28 de junio de 2022, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela impetrada por el señor Personero Municipal de Neiva contra la Alcaldía de Neiva – Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión, se ordenó notificar y correr traslado de la tutela a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, se vinculó a la Cruz Roja Seccional Huila y se negó una medida provisional.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

#### **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL E INCLUSIÓN**

La Secretaria de Desarrollo Social e Inclusión indicó que el Municipio de Neiva mediante estudio previo No. 2596 de 2022 de la Secretaria de Desarrollo Social e Inclusión Social determino la necesidad de adelantar proceso competitivo para *"AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA GARANTIZAR LA ATENCION*

*INTEGRAL A LA POBLACION DE ADULTOS MAYORES ALBERGADOS EN EL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO DEL MUNICIPIO DE NEIVA".*

Refirió que al proceso, se presentaron dos oferentes, la Fundación del alto Magdalena y la Unión Temporal Amor y Vida, y que conforme a los informes de evaluación ninguno cumplió con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, por lo que el proceso en mención se declaró desierto mediante resolución No. 049 del 8 de junio de 2022, añadiendo que el día 23 de junio del presente año, la Fundación del Alto Magdalena, oferente dentro del proceso presentó recurso de reposición.

Señaló que la Alcaldía del Municipio de Neiva, estableció como medida para mitigar la situación presentada y a la espera del vencimiento del plazo legal para publicar nuevamente el proceso de selección de contratistas; acudir a los empresarios del sector de restaurantes, quienes de manera informal manifestaron su apoyo al programa, además dentro de la Secretaria de Desarrollo Social E Inclusión dentro del programa de adulto mayor cuenta con profesionales de la salud contratados que pueden atender a la población.

Expuso que la Cruz Roja Colombiana Regional Huila, en aras de que los adultos mayores no se les vulnere ningún derecho, manifestó que la institución continuará con la presentación del servicio integral a los 63 adultos mayores beneficiarios del convenio número 2257 del 2021, hasta tanto sea adjudicado el nuevo proceso contractual al operador que resulte favorecido.

Destacó que el Municipio de Neiva, por conducto de la Secretaria de Desarrollo Social e Inclusión adelantó oportunamente y con la debida planeación del proceso de contratación para seleccionar el contratista con quién empalma el vencimiento del convenio 2157 del 2021 suscrito con la Cruz Roja Colombiana Regional Huila.

Explicó que la Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión también es respetuosa de las normas vigentes que regulan la contratación estatal en Colombia y ante esta situación solo queda esperar que se venzan los términos y poder adelantar nuevamente el proceso.

Solicitó desvincular a la Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión y al Municipio de Neiva y que se declare no tutelar los derechos fundamentales endilgados como vulnerados.

## **CRUZ ROJA SECCIONAL HUILA**

El Representante Legal de la Cruz indicó que el 17 de septiembre de 2021 el Municipio de Neiva y la Cruz Colombiana Seccional Huila, celebraron el Convenio de Asociación No. 2257 de 2021, cuyo objeto correspondía a: *"AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DE ADULTOS MAYORES ALBERGADOS EN EL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO DEL MUNICIPIO DE NEIVA"*.

Agregó que la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, mediante sendos oficios del 19 de mayo de 2022, con radicado CRH104-22; 09 de junio de 2022, con radicado CRH121-22; 09 de junio de 2022, con radicado CRH122-22; y 14 de junio de 2022, con radicado CRH124-22, los cuales fueron radicados en la Secretaria de Desarrollo Social e Inclusión del Municipio de Neiva; manifestó el vencimiento del Convenio de Asociación No. 2257 de 2021, así mismo expuso la imperiosa necesidad de que a la población de adultos mayores albergados en el Hogar de Ancianos *"San Matías"*, se le continuara proporcionando la atención integral que tanto requieren con el fin de que no se le vulneraran sus derechos constitucionales.

Destacó que actualmente no existe convenio alguno que obligue a la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila a continuar prestando la atención integral a los adultos mayores residentes en el Hogar de Ancianos San Matías del Municipio de Neiva, ni continuar sufragando los gastos de manutención de los residentes.

Expuso que la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, no es una entidad pública, de la cual se pueda predicar obligación y/o responsabilidad alguna para la atención integral por la situación que están viviendo los adultos mayores residentes en el Hogar de Ancianos San Matías, ni ostenta la Representación Legal del Hogar de Ancianos *"San Matías"*, ni es propietaria del inmueble en donde se encuentra ubicado, ni tienen participación societaria en el mismo, razones más que suficientes para colegir que no pueden seguir asumiendo los costos y gastos que requieren los adultos mayores para su atención integral.

Solicitó ordenar al municipio de Neiva y/o a quien corresponda, que de manera inmediata realice y autorice los trámites y gestiones administrativas y financieras para

garantizar la atención integral de los adultos mayores residentes en el hogar de ancianos San Matías, en aras de proteger sus derechos fundamentales.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Juzgado es competente para resolver la acción de tutela incoada por el señor Personero Municipal de Neiva contra la Alcaldía de Neiva – Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión.

### Problema Jurídico

De conformidad con las circunstancias fácticas expuestas y las pruebas aportadas, le corresponde al despacho determinar si la ausencia actual de un convenio por parte de la Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión de la Alcaldía de Neiva, para la atención integral a los adultos mayores residentes en el Hogar de Ancianos San Matías del Municipio de Neiva, comporta para estos últimos una vulneración de sus derechos fundamentales de la tercera edad, a la integridad personal, a la dignidad humana, a la salud y a la familia.

### Marco Jurídico y Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra que la acción de tutela procede como medio de defensa judicial, cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

De igual manera ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

*"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de*

PÁGINA 6 DE 13

*protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños, niñas). Por lo tanto, su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela". (Subrayado fuera del texto original).*

Y es que los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. Así, ha considerado la jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos<sup>1</sup>. Al respecto, en la sentencia T-655 de 2008 se señaló lo siguiente:

*"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".*

En el año 2001, el Alto Tribunal Constitucional enfatizó que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo. Así lo establece la sentencia T- 1081 de 2001, cuando dispuso:

*"El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana."*

Posteriormente, en la sentencia T-540 de 2002 se expuso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 252 de 2017.

*“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”.*

Ahora, los principios de solidaridad y de dignidad humana constituyen elementos esenciales sobre los cuales se soporta el modelo de Estado Social de Derecho, e implican, para el caso concreto de los adultos mayores, la necesidad de que el Estado, la sociedad y la familia adopten medidas especiales de protección a su favor que atiendan a las circunstancias especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran respecto del resto del conglomerado. En palabras de la Corte Constitucional: *“(…) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en cuanto al principio de solidaridad ha precisado la jurisprudencia constitucional que aun cuando su materialización implica el despliegue de un conjunto de acciones por parte de varios sectores, lo cierto es que en el caso de los adultos mayores este se hace más exigente<sup>2</sup>, ya que corresponde, en primera medida, a la familia y subsidiariamente al Estado y la sociedad promover las condiciones para que dicha protección se haga efectiva.

La importancia de brindar protección y condiciones especiales a las personas mayores se ha visto reflejada desde el derecho nacional e internacional<sup>3</sup>, pues existen algunos instrumentos que sin ser especializados en la materia, desarrollan obligaciones a cargo de los Estados a favor de las poblaciones especialmente vulnerables, entre las cuales pueden encontrarse los adultos mayores. Entre estos, en el sistema universal la Carta de las Naciones Unidas de 1945 en su artículo 55<sup>o</sup> exalta el deber de los Estados de

---

<sup>1</sup> Ibidem.

<sup>2</sup> Sentencia T-801 de 1998.

<sup>3</sup> Puede observarse un análisis sobre este asunto en el libro “Litigio Estratégico en Colombia”, que incluye un capítulo denominado “Construyendo una ciudadanía de oro”. Londoño Toro, Beatriz. Litigio Estratégico en Colombia, 2013. Ed. Universidad del Rosario. PÁGINA 8 DE 13



promover estándares de vida más elevados para todas las personas. También, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 resalta la importancia de otorgar condiciones especiales a las personas de edad avanzada.

En suma, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales<sup>1</sup>.

## CASO CONCRETO

En el caso en estudio, el señor Personero Municipal de Neiva considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud, a los residentes permanentes del Hogar de Ancianos San Matías, debido a que la Alcaldía de Neiva – Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión, no ha realizado los trámites necesarios para garantizar la prestación de los servicios integrales a los sesenta y tres adultos mayores, pues se han limitado a indicar que un proceso contractual fue declarado desierto.

De otro lado, la Secretaria de Desarrollo Social adujo, en suma, que mediante estudio previo determinó la necesidad de adelantar proceso competitivo para *“aunar esfuerzos y recursos para garantizar la atención integral a la población de adultos mayores albergados en el centro de bienestar del anciano del municipio de Neiva”*, con recursos para atender toda la vigencia fiscal del 2022, al cual se presentaron dos oferentes, pero ninguno cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, por lo que el proceso se declaró desierto mediante la Resolución No. 049 del 8 de junio de 2022, añadiendo que el 23 de junio uno de los oferentes presentó recurso de reposición, que no se puede adelantar una nueva selección en aras de garantizar el debido proceso, y que los adultos mayores están recibiendo atención y apoyo de la Cruz Roja.

Pues bien, para iniciar ha de tenerse en cuenta que en el asunto *sub judice*, la presente acción de tutela se torna procedente por encontrarnos frente a la posible vulneración

---

<sup>1</sup> Lo anterior, entre otras porque *“no armoniza con las finalidades de un Estado social de derecho, ni con la exigencia de equidad, justicia y solidaridad contenidas en la Constitución Nacional así como con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 13 superiores, que las personas adultas mayores sean discriminadas o marginadas por razón de su edad. La discriminación o marginación de las personas mayores adultas por motivo de la edad no sólo significa desconocer la dignidad y los derechos de que son titulares estas personas sino que priva a la sociedad misma de poder contar con ellas de manera activa y productiva”* (Sentencia T-1178 de 2008).

de derechos y garantías fundamentales que involucran adultos mayores, de quienes se predica especial y acentuada protección constitucional, razón por la que se debe velar para que se aseguren sus derechos con efectividad, situación que genera su trascendencia constitucional, máxime cuando las circunstancias fácticas particulares advierte un perjuicio irremediable al que se pueden ver avocados los residentes permanentes del Hogar de Ancianos San Matías, por cuanto se trata de personas de la tercera edad, con múltiples patologías y en situación de abandono por parte de sus familias, los cuales pueden perder la atención en salud, alimentación y demás.

Es que la edad que tienen los accionantes, las características de sus enfermedades, la condición de abandono de sus familias y la circunstancia manifiesta de debilidad, los ubican como unas personas de vulnerabilidad extrema, frente a las cuales el Estado no puede ser indiferente, más aun cuando se vislumbra que la interrupción en la atención integral a los adultos mayores podría afectar su derecho a la salud, el cual está intrínsecamente relacionado con el derecho a la integridad personal y a la vida, dadas sus especiales condiciones ya referidas.

Además, para este Despacho Judicial no resulta de recibo la manifestación de la accionada de que se encuentra en trámite un recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que declaró desierto el proceso competitivo, puesto que la Cruz Roja Seccional Huila le puso en conocimiento con suficiente anterioridad la terminación del convenio con ellos en razón al agotamiento de los recursos dispuestos para el mismo, conforme se vislumbra de los oficios del 19 de mayo, así como del 9 y 14 de junio, en los que se manifestó el vencimiento del Convenio de Asociación No. 2257 de 2021 y se resaltó la necesidad de que se continuara proporcionando atención integral a los adultos mayores albergados en el Hogar de Ancianos San Matías.

Igualmente no es admisible el argumento de que la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, actualmente continúa prestando los servicios al hogar de ancianos, por cuanto esto lo realiza únicamente en atención a su vocación humanitaria y atendiendo el grave riesgo que representa suspenderlos, sin embargo a dicha entidad no se le puede predicar obligación y/o responsabilidad alguna de continuar prestando la atención integral, pues no ostenta la Representación Legal del Hogar de Ancianos “*San Matías*”, ni es propietaria del inmueble en donde se encuentra ubicado, ni tienen participación societaria en el mismo, además, de que como ya ha sido ampliamente mencionado, el convenio se encuentra vencido.

Contrario a lo anterior, el Municipio de Neiva, es el obligado en garantizar la protección y asistencia a las personas de la tercera edad, de acuerdo con la Constitución Política en su artículo 46 y la Corte Constitucional, en los distintos pronunciamientos jurisprudenciales citados previamente.

Además, resulta claro para este Despacho que la defensa de este grupo poblacional se tiene que convertir en uno de los ejes principales de cada una de las administraciones locales del país, máxime cuando la Corte Constitucional ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional, en lo que respecta a los adultos mayores, adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana o (ii) está presuntamente afectada su subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros.

De este modo, estima el despacho que comoquiera que en el presente caso se está buscando la protección de derechos de rango fundamental, como la dignidad humana y salud de unos adultos mayores, se hace imprescindible el uso de la acción de tutela como un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la situación presentada, razón por la que este Despacho, en aras de proteger la primacía de los derechos de los adultos mayores, residentes permanentes en el Hogar de Ancianos San Matías, tutelaré sus derechos a la vida en condiciones dignas y salud, y por ello ordenará al ALCALDE DE NEIVA y a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL E INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan a realizar los trámites y gestiones administrativas y financieras pertinentes, para se garantice la continua prestación de los servicios alimentarios, médicos y humanitarios, así como la atención integral a los adultos mayores que residen en el Hogar San Matías.

De otro lado, se ha de ordenar la desvinculación de la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila al considerarse que no le asiste responsabilidad alguna en el presente trámite constitucional, contrario a ello, se valora su labor humanitaria, al haber continuado prestando la atención integral a los residentes del Hogar de Ancianos San Matías todo este tiempo, precisamente, al considerar que la misma no puede ser interrumpida bajo ningún motivo, dado el riesgo que representaría ello para los accionantes.

Finalmente se indica que no se accederá a la pretensión de ordenar a la accionada que se garantice a través del trámite administrativo que corresponda, la devolución de los recursos y gastos en que ha incurrido a la Cruz Roja seccional Huila, por cuanto

esta última podrá acudir a los mecanismos judiciales pertinentes para lograr dicho cometido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE NEIVA – H., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud de los adultos mayores Luis Samboni, Aristóbulo Rivas Murcia, Eduardo Narváez, German Arias Franco, Jesús Antonio Ramírez Galindo, Luis Enrique Bonilla Gómez, Manuel Agustín Gómez, María Ofelia González Amaya, María Reyes Maldonado De Zúñiga, Mariela Fierro Tamayo, Romana Casagua Lizcano, Ulpiano Mosquera, Álvaro Lozano, Alirio Fajardo Floriberto Ramírez, Misael Trujillo Lozano, Ana Julia Padilla, José Asdrúbal Gómez Obando y demás residentes permanentes en el Hogar de Ancianos San Matías; conforme se dejó plasmado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **ALCALDE DE NEIVA** y a la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL E INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan a realizar los trámites y gestiones administrativas y financieras pertinentes, para se garantice la continua prestación de los servicios alimentarios, médicos y humanitarios, así como la atención integral a los adultos mayores que residen en el Hogar San Matías y que se encuentren a cargo de estas entidades.

**TERCERO: ORDENAR** al **ALCALDE DE NEIVA** y a la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL E INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA**, informar al Despacho sobre el cumplimiento de la presente orden de tutela.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

RADICADO: 2022-00078

ACCIONANTE: Personero Municipal de Neiva

ACCIONADOS: Alcaldía de Neiva – Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 de la norma en cita y luego del trámite respectivo pasará al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VICTOR ALCIDES GARZÓN BARRIOS**  
**Juez**

*JEHT*